

DECLARA INCUMPLIDO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, SEGUIDO EN CONTRA DE RENDIC HERMANOS S.A.

RES. EX. N° 6 / ROL D-067-2023

Santiago, 13 de noviembre de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1º Con fecha 30 de marzo de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-067-2023, con la formulación de cargos a en contra de RENDIC HERMANOS S.A. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “SUPERMERCADO UNIMARC IQUIQUE”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta



certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 4 de abril de 2023.

2º Con fecha 2 de mayo de 2023, Andrés Iván Tapia Viaux en representación de Hermanos Rendic S.A., presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto a sus anexos.

3º Mediante Resolución Exenta N° 2 /Rol D-067-2023, de 26 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió aprobar el programa de cumplimiento presentado por el titular. Asimismo, en dicho acto administrativo se hizo presente que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas, se reiniciaría el procedimiento administrativo sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA. Esta resolución fue notificada con fecha 27 de julio de 2023, mediante correo electrónico indicado por el titular.

4º Conforme al PDC aprobado y a su notificación, este tendría un plazo de ejecución de 3 meses, por lo cual el PDC se encontró vigente entre el 27 de julio de 2023 y 27 de octubre de 2023, sin perjuicio del plazo de 10 días hábiles asociados a la entrega del reporte final.

II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5º Con fecha 31 de octubre de 2023, el titular presentó un escrito donde señaló que se vio en la necesidad de adecuar la medida de mitigación de ruidos objeto de la acción N° 1 del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia, la que correspondía a la construcción de una barrera acústica, en virtud de una revisión que llevó a cabo el equipo de arquitectura y operaciones de la empresa, en el que se concluyó que la medida aprobada sería insuficiente para mitigar los niveles de ruido, siendo además inviable desde la perspectiva urbanística. Junto a lo anterior, solicitó una ampliación de plazo de 7 semanas para la ejecución de dicha acción, contadas desde la presentación del documento en comento.

6º En la misma presentación, el titular señaló, además, que la modificación propuesta se debió a las limitaciones de altura y largo de adosamiento que establece la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones, lo que imposibilitó la instalación de la barrera perimetral comprometida de acuerdo con la altura suficiente para mitigar las emisiones de ruido que permitiera el retorno al cumplimiento ambiental.

7º Es en base a todo lo anterior que, propuso la implementación de un túnel acústico de 32 metros de extensión y una altura vertical de 3,5 metros, solicitando una extensión del plazo original para ejecutar esta nueva medida.

8º Al antedicho escrito del titular se acompañaron diversos documentos, a saber, i) Informe Técnico: "Estudio Acústico y Evaluación de Ruido según el D.S. N°38 de 2011 del MMA"; ii) Reporte Técnico: "Especificaciones Técnicas Unimarc Bilbao" de septiembre de 2023; iii) Orden de compra N° 4790023314, de fecha 26 de octubre de



2023; iv) Factura N°709 del 50% del precio total de la nueva acción, de fecha 30 de octubre de 2023; y v) Hoja de Entrada de Servicio N°1001309442 de fecha 26 de octubre de 223.

9º De acuerdo a lo señalado por el titular, con fechas 1 y 13 de diciembre de 2023, se realizaron fiscalizaciones a la unidad fiscalizable por parte de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Iquique (“DOM de Iquique”). En donde se constató que el Rendic Hermanos S.A. no contaba con el permiso de edificación necesario para la construcción del túnel acústico, por lo que se citó al juzgado de policía local respectivo. Por lo anterior, el titular paralizó preventivamente la implementación del túnel acústico.

10º Con fecha 18 de diciembre de 2023, el titular fue notificado de la Resolución DOM Iquique N°331/2023, en la cual se ordenaba la paralización total e inmediata de todas las faenas constructivas desarrolladas en la unidad fiscalizable. En dicha resolución, se otorgó un plazo de 15 días corridos para ingresar los antecedentes señalados en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcción (en adelante, “LGUC”) para tramitar el permiso correspondiente.

11º Que, habiendo transcurrido las 7 semanas propuestas por el titular como plazo adicional en su presentación del 31 de octubre de 2023, y considerando que este no dio cuenta de la ejecución del PDC, con fecha 27 de diciembre de 2023, funcionarios de esta SMA se apersonaron en la Unidad Fiscalizable, a fin de proceder a la fiscalización del PDC aprobado, constatándose que las obras no estaban concluidas, y que los trabajos asociados a la construcción de la acción N° 1 se encontraban paralizados. Junto a lo anterior, se levantó el Acta de Inspección de fecha 27 de diciembre de 2023, en la que se requirió al titular dar cuenta del estado de avance del PDC e incluir los motivos y justificación de paralización de las obras y de la extensión del plazo indicado para su concreción, dentro de un plazo de 3 días hábiles.

12º Con fecha 29 de diciembre de 2023, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2023-3111-I-PC (en adelante, “primer IFA PDC”), que da cuenta de la actividad de fiscalización del PDC.

13º Con fecha 4 de enero de 2024, y en respuesta al Acta de Inspección Ambiental de fecha 27 de diciembre de 2023, el titular informó a la Oficina Regional de Tarapacá SMA, de las acciones adoptadas para efectos de remediar la paralización de las obras. Igualmente, indicó las gestiones realizadas con los vecinos de la Unidad Fiscalizable y las distintas alternativas para poder dar cumplimiento efectivo al PdC comprometido. Junto a lo anterior, solicitó extender el plazo solicitado en la presentación de fecha 31 de octubre de 2023 para ejecutar la acción N°1.

14º Con fecha 6 de febrero de 2024, mediante Resolución Exenta TPCA N°12/2024, esta Superintendencia solicitó al titular dar cuenta del estado de cumplimiento del Programa de Cumplimiento aprobado por Resolución Exenta N°2/Rol D-067-2023 de fecha 26 de julio de 2023, dado el vencimiento de los plazos informados por el titular en su



última presentación de fecha 4 de enero de 2024. En dicho sentido, se otorgó un plazo de 3 días hábiles para remitir dicha información.

15° Con fecha 12 de febrero de 2024, el titular respondió el requerimiento de información individualizado en el considerando anterior, informando que se encontraba imposibilitado de ingresar la Solicitud de Obra Menor ante la DOM de Iquique, por no contar con la firma del propietario del predio. En este sentido, se comprometió a realizar un nuevo ingreso del permiso de edificación para la segunda semana de marzo de 2024.

16° Con fecha 27 de febrero de 2024, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2024-291-I-PC (en adelante, “segundo IFA PDC”), que da cuenta de las gestiones realizadas con posterioridad a la remisión del primer IFA PDC.

17° Conforme a lo indicado en la presentación del titular de fecha 18 de noviembre 2024, con fecha 14 de marzo de 2024, se ingresó a la DOM de Iquique el expediente “POM Túnel Acústico”. Cabe mencionar que este ingreso fue rechazado por la DOM de Iquique, ya que no se presentaron la totalidad de las firmas en fresco, condición que obligó al titular a rectificar las firmas y reingresar la solicitud.

18° Posteriormente, con fecha 17 de abril de 2024, el titular presentó nuevamente la solicitud de edificación a la Dirección de Obras de la Municipalidad de Iquique, emitiéndose el comprobante de ingreso de la solicitud de permiso de edificación N°SE-2024-54.

19° Mediante el escrito de fecha 30 de abril de 2024 dirigido al Jefe de la Oficina Regional de Tarapacá de la SMA, el titular da cuenta del estado de avance de la tramitación de la obra principal del Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia, solicitando tenerlo presente. Reitera, como antecedentes, lo expuesto en sus presentaciones previas. En término concretos, indica que, con fecha 17 de abril de 2024, la Dirección de Obras Municipales de Iquique (en adelante, “DOM”) emitió un comprobante de ingreso de la solicitud de permiso de edificación N° SE-2024-54 para la obra en cuestión. Cabe señalar que, a la fecha de presentación de este escrito, los trabajos correspondientes a la acción N° 1 “*Construcción de túnel acústico*” no se habían concluido, dado que aún no se había levantado la orden de paralizar las obras dictada por la autoridad municipal.

20° Con fecha 1 de agosto de 2024, Agustín Martorell Awad, en representación del titular, ingresó una presentación a la SMA solicitando que la notificación de las resoluciones que se dicten en el procedimiento sancionatorio de marras se dirijan, igualmente, a los correos indicados para tal efecto. Cabe indicar que la personería de Agustín Martorell Awad, para representar legalmente a la empresa, consta en copia de escritura pública de mandato judicial y extrajudicial, de 11 de agosto de 2023, suscrita ante Álvaro González Salinas, Notario Público Titular de la Cuadragésima Segunda Notaría de Santiago, repertorio N° 26.851-2023, documento adjunto a la referida presentación.

21° Luego, con fecha 11 de septiembre de 2024, por medio de Resolución N°273/2024 de la DOM Iquique, se rechazó el permiso de edificación



presentado por el titular, indicándose que no se abordaron satisfactoriamente las observaciones efectuadas, cerrándose el citado expediente correspondiente al permiso de edificación N°SE-2024-54.

22° Con fecha 7 de noviembre de 2024 esta Superintendencia emitió la Res. Ex. 3 / Rol D-067-2023¹, mediante la cual se incorporaron los antecedentes mencionados en el considerando anterior, y se requirió de información al titular en relación a la ejecución de las acciones N° 1 “Construcción de túnel acústico”, N°2 “Medición de ruidos por una empresa ETFA”, y N°4 “Cargar en SPDC todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC”, otorgándose al titular un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución para responder el requerimiento. En este sentido se le solicitó:

En relación con la Acción N°1

- (i) Informar acerca del permiso de edificación emitido por el DOM de Iquique de acuerdo con la solicitud de permiso de edificación N° SE-2024-54;
- (ii) Remitir copia del acto administrativo de la DOM de Iquique que haya resuelto dejar sin efecto la paralización de la ejecución de las obras de mitigación de ruidos;
- (iii) Adjuntar boletas y/o facturas, así como fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de los trabajos realizados e informes técnicos.

En relación con la Acción N°2

- (i) boletas y/o facturas que den cuenta de la contratación de servicios de medición de niveles de ruido con empresa ETFA autorizada por la SMA;
- (ii) informe de medición de ruidos, efectuada por empresa ETFA desde el domicilio de los receptores sensibles.

En relación con la Acción N° 4

- (i) Se solicita al titular remitir reporte final con todos los medios de verificación de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC aprobado.

23° Con fecha 7 de noviembre de 2024, mediante Memorándum DSC N° 588/2024 se procedió a designar a Israel Antonio Meliqueo Castillo como fiscal instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, manteniéndose la designación de la fiscal instructora suplente.

24° Con fecha 8 de noviembre de 2024, el titular solicitó una ampliación de plazo para responder el requerimiento de información, la cual fue acogida, entregando un plazo de dos días hábiles adicionales desde el vencimiento del plazo original,

¹ Notificada mediante correo electrónico al titular, con fecha 7 de noviembre de 2024.



mediante la Res. Ex. N° 4 / Rol D-067-2023, de fecha 13 de noviembre de 2024. Esta última resolución fue notificada al titular mediante correo electrónico, con igual fecha a su dictación.

25° Con posterioridad, con fecha 18 de noviembre de 2024, el titular respondió el requerimiento de información, señalando que, con fecha 11 de septiembre de 2024, mediante la Resolución N°273/2024 de la DOM Iquique, se había rechazado el permiso de edificación presentado. Igualmente se indicó que se encontraba en elaboración de una nueva presentación para la obtención de dicho permiso. En este sentido, se señala que, por lo anteriormente expuesto, las acciones N°1, N°2 y N°4 no habían podido ejecutarse. Junto a lo anterior, se solicitó una ampliación del plazo de 5 meses contados desde la presentación del documento en comento, para ejecutar el PDC, comprometiendo su total ejecución para el día 17 de abril de 2025.

26° Con fecha 14 de agosto de 2025, mediante Memorándum DSC N° 615/2025 se procedió a designar a Catalina Ramírez Marchant como fiscal instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, manteniéndose la designación de la fiscal instructora suplente.

27° Con fecha 14 de agosto de 2025 esta Superintendencia emitió la Res. Ex. N°5 / Rol D-067-2023², mediante la cual realizó un requerimiento de información, a Rendic Hermanos S.A. en relación con la ejecución de las acciones N° 1 “Construcción de túnel acústico”, N°2 “Medición de ruidos por una empresa ETFA”, y N°4 “Cargar en SPDC todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC”, otorgándose al titular un plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la resolución para responder el requerimiento. En este sentido se le solicitó:

En relación con la acción N°1

i) la obtención de permiso de edificación emitido por el DOM de Iquique, de acuerdo con la solicitud de permiso de edificación que haya sido presentada, con posterioridad a la dictación de la Resolución N°273/2024 del antes referido órgano de la Administración, para la ejecución de la obra en cuestión, debiendo remitir copia del acto administrativo pertinente que lo haya resuelto;

ii) remitir copia del acto administrativo de la DOM de Iquique que haya resuelto dejar sin efecto la paralización de la ejecución de las obras de mitigación de ruidos;

iii) adjuntar boletas y/o facturas, así como fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de los trabajos realizados e informes técnicos, que den cuenta de la ejecución total de las obras de mitigación de ruidos comprometidas por el titular, o del estado actual de éstas en caso de no haberse culminado aún.

En relación con la Acción N°2

i) Informe de medición de ruidos, efectuada por empresa ETFA desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que se constató

² Notificada mediante correo electrónico al titular, con fecha 14 de agosto de 2025.



la infracción y mismas condiciones, o que haya sido realizada desde un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo con lo establecido en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, en caso de no haber podido acceder a la ubicación de los receptores sensibles.

En relación con la Acción N°4

i) El titular deberá remitir reporte final con todos los medios de verificación de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC aprobado.

28° Habiendo transcurrido el plazo, con fecha 22 de agosto de 2025, el titular se pronunció respecto del requerimiento de información efectuado, indicando que, no les había sido posible ejecutar la acción N°1. En este sentido, el titular indicó que ejecutó acciones en reemplazo del túnel acústico, toda vez que las solicitudes ingresadas a la DOM no habían prosperado, por motivos de cambios en el instrumento de planificación territorial. Las acciones de reemplazo propuestas consisten en la utilización de camiones de menor tamaño y el establecimiento de un nuevo lugar para el ingreso de dicho camión, eliminando su circulación por el andén de descarga ubicado en el área que colinda con los receptores sensibles.

29° Igualmente señaló que se encontraba agendada una medición con la ETFA FISAM Fiscalizaciones Ambientales SpA. para la ejecución de la acción N°2, la cual se llevaría a cabo con fecha 9 de septiembre de 2025.

30° Respecto de la acción N°4, se señaló que esta se ejecutaría una vez implementadas las acciones N°1 y N°2, cuando contaran con el informe acústico, lo cual se proyectaba para 15 días después de efectuada la medición por parte de la ETFA, comprometiendo subirlo al portal SPDC tan pronto como estuviera elaborado.

31° Cabe destacar, que a la fecha, el titular no ha remitido a esta Superintendencia la medición ETFA, así como tampoco ha sido cargada al portal SPDC conforme a lo comprometido.

III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

32° El inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.

33° En este orden de ideas se expondrá, a continuación, las acciones que forman parte del PDC, relevando aquellas que fueron incumplidas, o cumplidas parcialmente, durante el período de ejecución del PDC, lo que permite fundamentar el reinicio del procedimiento sancionatorio.



A. **Cargo N° 1**

34° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal h) de la LOSMA y consiste en “*La obtención, con fecha 22 de diciembre de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II*”. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, al no disponer de antecedentes que permitan atribuir a la infracción un carácter de gravísima o grave.

35° Respecto de este hecho infraccional, la aprobación del PDC constató que se han generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado, de manera que el plan de acciones y metas aprobado buscaba asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

36° Así, el plan de acciones y metas contenidas en el PDC aprobado, corresponde al siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones y metas asociadas al cargo N° 1 del PDC

Nº	Acción
1.	Construcción de una barrera perimetral
2.	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA
3.	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente
4.	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA

Fuente: PDC aprobado por Res. Ex. N° 2 / Rol D-067-2023

37° Cabe destacar que, de las acciones indicadas en la Tabla 2, el IFA PDC levantó hallazgos respecto de la ejecución de las acciones N° 1, N° 2 y N° 4, encontrándose correctamente ejecutada la acción N°3, motivo por el cual no será incorporada en el siguiente análisis.

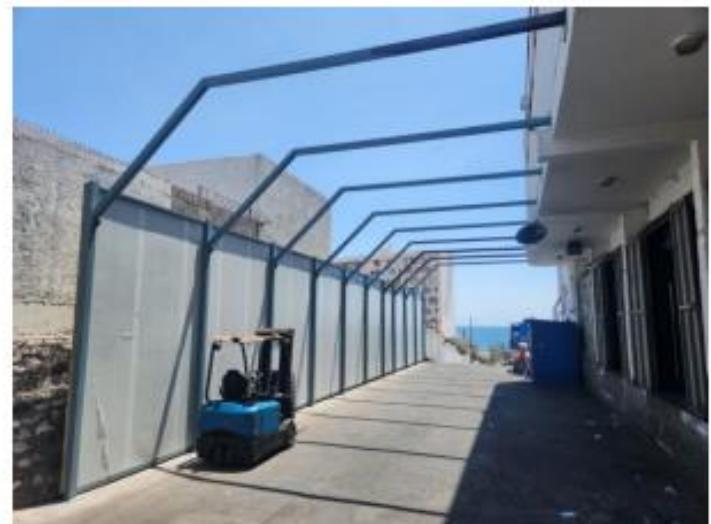
A.1. Acción N° 1

38° En cuanto a la acción N°1 “*Construcción de barrera perimetral*”, aprobada por esta Superintendencia, esta fue reemplazada por el titular, efectuándose en su lugar, la acción consistente en la “*construcción de un túnel acústico*”.

39° Sobre dicha acción, en diciembre del 2023, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*Se constató en inspección ambiental de fecha 27-12-2023 que la Acción N°1 no ha sido ejecutada, lo anterior considerando que el plazo otorgado para su ejecución se encuentra finalizado (13-11-2023), y, además, el plazo extendido propuesto por el titular producto de un eventual impedimento (19-12-2023), informado mediante presentaciones adjuntas en Anexo 1 y Anexo 2, también se encuentra concluido*



Imagen N°1: medida sustitutiva construcción de túnel acústico



Fuente: Fotografía N°2 IFA-PDC, tomada con ocasión de la inspección de fecha 27 de diciembre de 2023.

40° Posteriormente, y en virtud del rechazo de los permisos pertinentes por parte de la DOM, con fecha 22 de agosto de 2025, a fin de dar respuesta al segundo requerimiento de información realizado por esta Superintendencia con fecha 14 de agosto de 2025, el titular informó que había reemplazado nuevamente la acción N°1 por la siguiente: *“utilización de camiones de menor tamaño y el establecimiento de un nuevo lugar para el ingreso de dicho camión, eliminando su circulación por el andén de descarga ubicado en el área que colinda con los receptores sensibles”*, acompañándose en los anexos fotografías que darían cuenta de que esta acción se encontraba ejecutada a julio de 2025.

41° En cuanto a la sustitución propuesta de la acción N°1, esta tenía por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida y eliminar, o contener y reducir, los efectos de la infracción. La descripción de la acción corresponde a: *“Esta solución considera, en primer lugar, el uso de un camión de menor tamaño y el establecimiento de un nuevo lugar para el ingreso de dicho camión, eliminando su circulación por el andén de descarga ubicado en el área que colinda con los receptores sensibles. En su lugar, el camión accederá directamente desde la Avenida Francisco Bilbao y se estacionará dentro del estacionamiento del Unimarc Iquique, en un sector habilitado especialmente para ello [...]. En segundo lugar, para facilitar la descarga de los productos y su ingreso al supermercado, se habilitó un vano que conecta el estacionamiento y el interior del Unimarc Bilbao. Este acceso conduce directamente a una bodega, especialmente acondicionada para la recepción de productos conforme a esta nueva solución logística. De esta manera, los productos son descargados directamente en el estacionamiento e ingresados a la bodega y posteriormente a la sala de ventas y bodega principal del recinto. Esta nueva dinámica de descarga de productos ha permitido reducir significativamente las emisiones de ruidos provenientes del uso del andén de descarga. Como medida adicional, con fecha 30 de junio se removió la estructura del túnel acústico que había sido instalada en el andén de descarga”*.

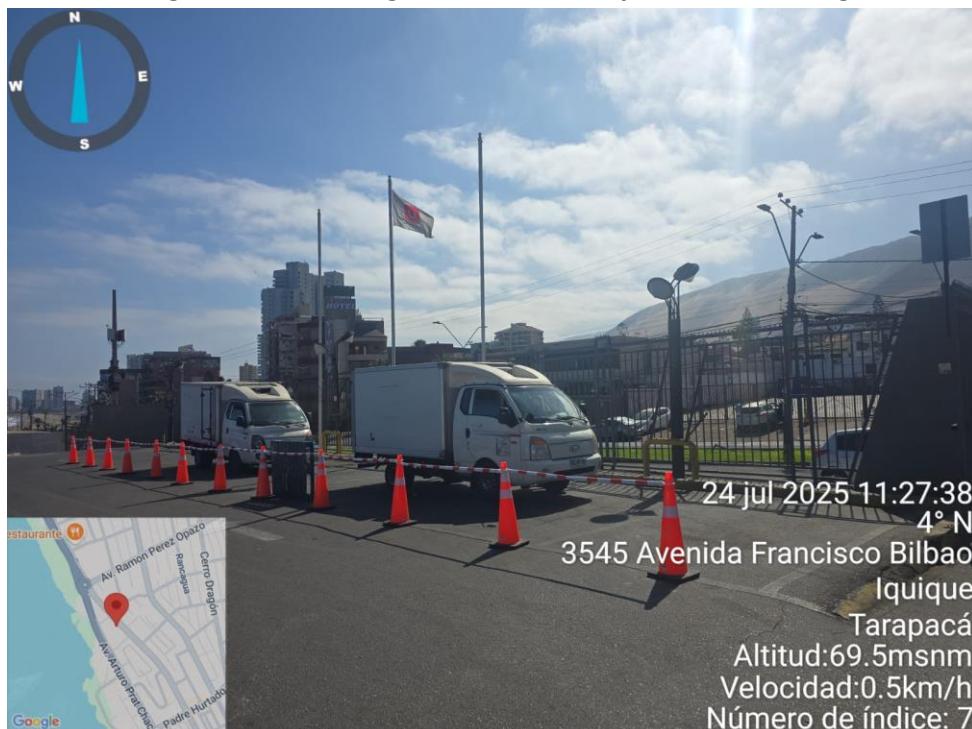
42° A mayor abundamiento, cabe dar cuenta que, de los antecedentes acompañados junto a la respuesta del titular, se puede concluir que la



acción sustitutiva propuesta no se condice con las características del proyecto de la acción N°1 del PDC aprobado por esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-067-2023³.

43° En dicho sentido, las nuevas medidas sustitutivas mantendrían características diametralmente distintas a las de la acción aprobada, presentando en los anexos imágenes que permiten inferir que no se realizaron medidas constructivas para mitigar ruidos, sino únicamente medidas de mera gestión.

Imagen N°1. Nuevo ingreso de camiones y sector de descarga



Fuente: Anexo 1 respuesta requerimiento de información presentado por el titular con fecha 22 de agosto de 2025.

³ En la acción N°1 del PDC aprobado por esta Superintendencia consistente en “*barrera perimetral*”, se propone una medida constructiva para la mitigación de ruido. En este sentido, se cumplía con la materialidad exigida por la Guía para la Presentación de Programa de Cumplimiento, toda vez que esta barrera debía tener una estructura que se construiría con un material cuya densidad sería superior a 10 kg/m², y se posicionaría lo más cerca posible a la fuente emisora de ruidos, y sus dimensiones serían, al menos, de 20 metros de largo y 4.8 metros de altura, con 1 metro de cumbre en 45° grados.



Imagen N°2. Bodegas habilitadas para la recepción de productos



Fuente: Anexo 1 respuesta requerimiento de información presentado por el titular con fecha 22 de agosto de 2025.

44° Por otro lado, cabe destacar que las medidas de mera gestión propuestas por el titular en reemplazo de las medidas constructivas comprometidas inicialmente no son idóneas para reducir la emisión de ruidos. En este sentido, la nueva acción se divide por un lado en *“la implementación de un camión de menor tamaño estableciéndose un nuevo lugar para el ingreso de dicho camión”*. En concreto, esta medida consistente en reemplazar los camiones de mercaderías por uno de menor tamaño, así como la habilitación de un nuevo lugar para su ingreso a la unidad fiscalizable, eliminando su circulación por el Andén de descarga ubicado en el área que colinda con los receptores sensibles. De este modo, accedería al recinto desde Avda. Francisco Bilbao, estacionándose en el área de estacionamiento del mismo Supermercado Unimarc-Iquique (en sector habilitado especialmente para ello), procediendo a efectuar ahí la descarga de mercadería.

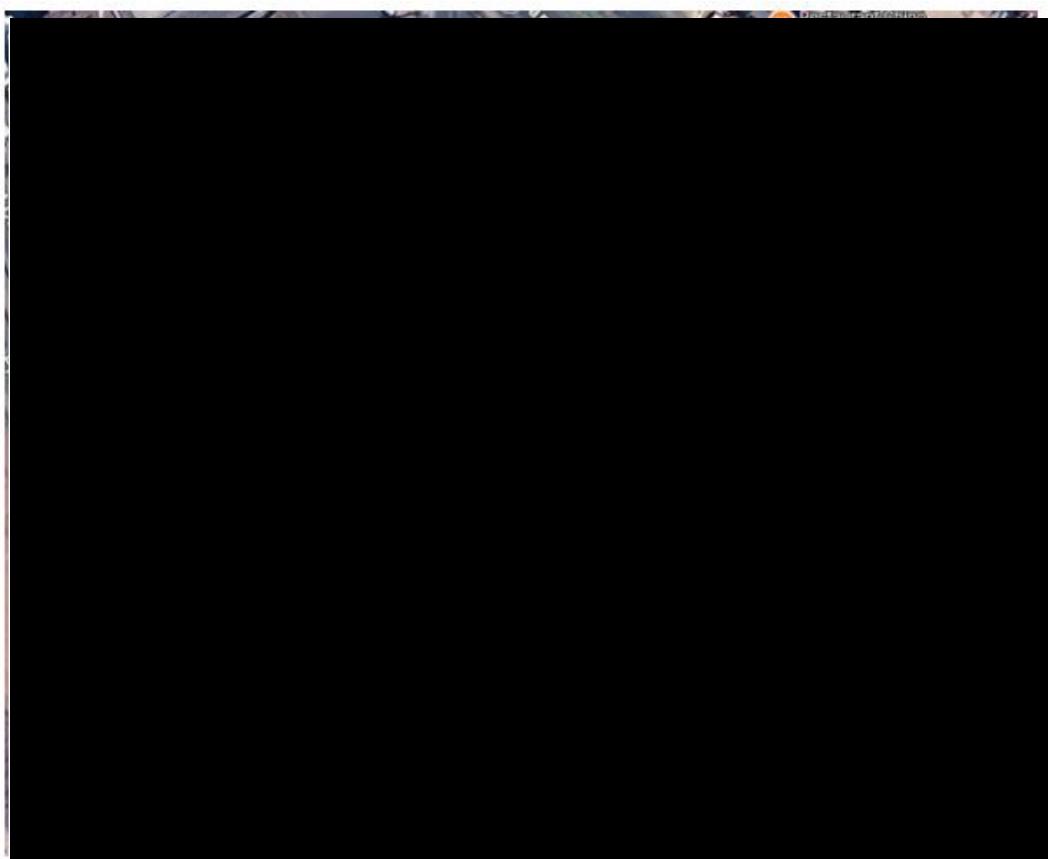
45° Al respecto, cabe señalar que esta no resulta una medida idónea debido a que, en la descripción de la medida no se acredita que esta acción se mantenga en el tiempo. En primer lugar, el titular no señala cómo logrará mantener el transporte de **todos los productos**, con uso exclusivo de camiones de menor tamaño, no precisando si sólo se usarán camiones ¾, camiones ligeros de 7 toneladas, u otro similar. Por otra parte, se acompañan fotografías fechadas y georreferenciadas, que dan cuenta de la habilitación de vía de acceso de los camiones mediante la instalación de conos y cintas, las cuales pueden ser desmontadas en cualquier momento, no garantizando que dicha vía sea definitiva. Por último y lo más importante, el titular no acredita que se hubiera **inhabilitado de manera definitiva** el antiguo andén de descarga, lo que garantizaría que el movimiento de camiones no se volverá a realizar en el sector aledaño a los receptores sensibles, y por ende, no se acredita que las emisiones pudieran retornar al cumplimiento normativo. A mayor abundamiento, el titular, muestra -en fotografías



fechadas y georreferenciadas de fecha 23 de julio de 2025- únicamente la remoción completa de la estructura del túnel acústico propuesto previamente, volviendo a su condición inicial desde la fecha de la fiscalización ambiental.

46° Por otro lado, se propone “*la habilitación de un vano que conecta el estacionamiento y el interior del Unimarc Bilbao para la descarga de los productos y su ingreso al supermercado*”. Cabe mencionar que esta resulta ser una acción complementaria a la habilitación de acceso de camiones de transporte de productos, por el acceso principal del establecimiento. Esta medida busca que, una vez efectuada la descarga de productos en el estacionamiento, estos sean transportados al frontis del establecimiento, habilitando para ello nuevas bodegas, dado que las bodegas originalmente se encontrarían en la parte trasera del mismo.

Imagen N°3. Plano de la unidad fiscalizable



Fuente: respuesta requerimiento de información presentado por el titular con fecha 22 de agosto de 2025.

47° Cabe tener en consideración que el objetivo del PDC es lograr en el menor tiempo posible el retorno al cumplimiento, lo cual en el presente caso no se ha realizado por mera responsabilidad del titular. Lo anterior, toda vez que al realizar la primera modificación al PDC no se tramitó diligentemente el permiso requerido para su implementación, en tanto este fue rechazado por faltar una firma, la primera vez, y por no haber subsanado las observaciones realizadas por la DOM, la segunda.

48° En este sentido, el titular no ha logrado demostrar -desde que fue aprobado el PDC- un retorno al cumplimiento normativo, pese a haber



indicado en su último escrito, de fecha 22 de agosto de 2025, que en septiembre realizaría y remitiría una medición ETFA, lo cual no ha sido cumplido hasta la fecha.

49° Por lo anterior, esta División concuerda con las conclusiones indicadas en el IFA PDC, toda vez que el titular -hasta la fecha de la presente resolución- no ha reportado haber ejecutado la barrera perimetral, así como tampoco otras medidas constructivas equivalentes. De igual forma, tampoco ha presentado antecedente alguno que permita verificar que se esta medida permitió un efectivo retorno al cumplimiento normativo, toda vez que no ha remitido medición de ruidos efectuada por una empresa ETFA, que permita concluir la eficacia de la acción equivalente.

50° En este sentido, no se ha cumplido el propósito de esta acción, siendo esta esencial dentro de las medidas propuestas para que el titular retornara al cumplimiento normativo en cuanto a la emisión de ruidos.

51° En razón de lo anterior, se concluye que **la acción N° 1 se encuentra incumplida.**

A.2. Acción N° 2

52° La acción N° 2, indica: “*Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA*”, tiene por objeto acreditar el cumplimiento de la normativa infringida. La descripción de la acción corresponde a “*Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones*”.

53° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*En reporte realizado por el titular con fecha 02- 11-2023 al SPDC (Anexo 2), el titular adjuntó como medio de verificación el contrato firmado de prestación de servicios (“Medición de ruidos ETFA”) entre “SMU S.A. y otras” (titular) y “FISAM Fiscalización Ambiental SPA” No obstante, debido a que la Acción N°2 depende de la ejecución total de la Acción N°1, ésta no ha sido realizada a la fecha, encontrándose vencido el plazo establecido para ello.*”.

54° Al respecto, cabe recordar que, el titular ha solicitado en más de una ocasión la modificación de la acción n°1, razón por la cual ha solicitado también ampliación de los plazos asociados a la ejecución de esta acción. En dicho sentido, se ha entendido que esta prórroga de plazos también es aplicable a la respectiva medición de ruidos, toda vez que esta corresponde al medio de verificación para acreditar el regreso al cumplimiento normativo, una vez ejecutadas las demás acciones.

55° En dicho contexto, y considerando el cambio de acción informada por el titular, mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol D-067-2023 de fecha 7 de



noviembre de 2024, esta Superintendencia requirió de información respecto de la implementación de las acciones N°1, 2 y 4.

56° Este requerimiento fue respondido por el titular –previa ampliación del plazo- con fecha 18 de noviembre de 2024, dando cuenta de la imposibilidad de ejecución de la acción n°1, y que, por ende, tampoco se había ejecutado la acción N°2 correspondiente a la medición ETFA. En el mismo escrito se acompañaron, entre otros, los siguientes documentos: i) contrato con la ETFA FISAM Fiscalización Ambiental SpA para realizar medición de ruido ETFA; ii) orden de compra N° 4200293588, de fecha 11 de diciembre de 2023, en que se acuerda realizar una medición de ruidos en la Unidad Fiscalizable en cuestión. Junto con lo anterior, el titular solicitó una ampliación de plazo de 5 meses para ejecutar el PDC, indicando que la medición de ruidos sería remitida aproximadamente el día 17 de abril de 2025 mediante el reporte final.

57° Posteriormente, y debido a que el titular no remitió antecedente alguno, mediante la Res. Ex. N° 5 / Rol D-067-2023 de fecha 14 de agosto de 2025, se requirió nuevamente de información donde, en el Resuelvo II, numerando 2, se solicitó remitir un informe de medición de ruidos, a fin de verificar si se hubiese retorna al cumplimiento de la norma de emisión de ruidos. Al respecto, con fecha 22 de agosto de 2025, el titular informó que la medición en cuestión sería realizada con fecha 9 de septiembre de 2025, comprometiendo en su respuesta la remisión de dicha medición durante septiembre de 2025, dentro de un plazo de 15 días.

58° Conforme a lo anterior, cabe destacar que, a la fecha, el titular aún no ha remitido el informe de medición de ruidos comprometido, así como tampoco ha emitido ningún tipo de explicación que permita inferir algún tipo de inconveniente o retraso en su ejecución.

59° En este sentido, esta División está conteste con la conclusión del IFA PDC, ya que no consta a esta Superintendencia antecedente alguno que dé cuenta que el titular llevó a cabo la medición de ruidos a través de una ETFA.

60° Cabe señalar que, tal como se indica en el PDC, **el objeto del instrumento consiste en que el establecimiento retorne al cumplimiento del D.S. N° 38/2011**, en particular, que cumpla con los niveles máximos permisibles de presión sonora, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la citada normativa.

61° En dicho sentido, la medición ETFA comprometida por el titular en su PDC es de especial relevancia en el análisis de la ejecución del PDC, ya que es el medio por el cual se verifica que la implementación de las acciones comprometidas ha sido eficaz y que, por tanto, han permitido el retorno al cumplimiento normativo, cumpliéndose de esta forma con el objeto principal del PDC en el marco del procedimiento sancionatorio. Es justamente por esta razón que la SMA solicita esta medición como una de las acciones obligatorias que debe tener todo PDC de ruidos conforme a la guía de PDC de norma de emisión de ruidos.



62° Es por lo anterior que, el incumplimiento a esta acción implica, a su vez, el incumplimiento del PDC al no comprobarse el alcance de la meta del mismo.

63° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 2 se encuentra incumplida**, toda vez que el titular no efectuó la medición de ruidos requerida, sin que exista antecedente que permita justificar la situación.

A.3. Acción N° 4

64° La acción N° 4 “*Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA*”, tiene por objeto reportar todas las acciones comprometidas en el marco del PDC, en conjunto con sus medios de verificación, a fin de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

65° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*El titular a la fecha del cierre del presente informe no ha realizado el reporte final de la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, vencido el plazo para aquello*”.

66° Cabe relevar que, con fecha 22 de agosto de 2025, el titular presentó una respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia con fecha 14 de agosto de 2025, indicando el reemplazo de la acción N°1 con motivo del rechazo de los permisos municipales correspondientes. Esta acción sustitutiva, como se mencionó anteriormente, no se condice con las características del proyecto presentado en la acción N°1 del PDC.

67° De igual forma, el titular no acompañó el informe de ruidos elaborado por la empresa ETFA, comprometido en la acción N°2 del PDC aprobado por esta Superintendencia. En este sentido el titular, mediante la respuesta al requerimiento de información indicado en el considerando anterior, señaló estaría elaborado aproximadamente con fecha 24 de septiembre de 2025.

68° Por tanto, el titular no ha reportado los medios de verificación comprometidos que digan relación con la ejecución de las acciones N°1 y 2 – correspondientes a acciones por ejecutar-, comprendidas en el PDC aprobado por esta Superintendencia, mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-067-2023.

69° En razón de lo anterior, y debido a que el titular no cargó el reporte final al SPDC dentro del plazo estipulado para ello, y tampoco remitió información relacionada a las acciones contenidas en el PDC aprobado, se concluye que **la acción N° 4 se encuentra incumplida**.



IV. CONCLUSIONES

70° El análisis efectuado permite concluir que el titular ha incumplido las acciones N° 1, 2 y 4 asociadas al único cargo formulado, comprometidas en el PDC aprobado mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-067-2023.

71° Lo anterior fue constatado a partir del análisis de todos los antecedentes que obran en el procedimiento.

72° Todo lo expuesto lleva a concluir que el PDC ha sido incumplido, justificándose el reinicio del procedimiento sancionatorio, y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio desde la notificación del presente acto.

73° Cabe indicar que los antecedentes aportados por el titular, en relación con la ejecución del PDC, serán considerados en el procedimiento sancionatorio para la ponderación de aquellas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que resulten pertinentes.

RESUELVO:

I. DECLARAR INCUMPLIDO EL PROGRAMA

DE CUMPLIMIENTO aprobado mediante la Res. Ex. N° 2 /Rol D-067-2023, presentado por Sociedad Rendic Hermanos S.A.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN

decretada mediante el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-067-2023.

III. HACER PRESENTE QUE, desde la

notificación de la presente resolución, comenzarán nuevamente a correr los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión referida. En particular, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días hábiles adicionales en el resuelvo V de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-067-2023; se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días hábiles del plazo total, razón por la cual **cuenta con 7 días hábiles para su presentación.**

IV. TENER POR INCORPORADA AL

EXPEDIENTE SANCIONATORIO, los informes de fiscalización ambiental DFZ-2023-3111-I-PC y DFZ-2024-291-I-PC, junto a todos aquellos documentos y actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente resolución.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

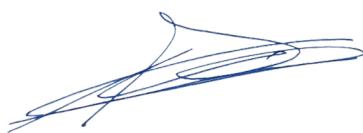
DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental correspondiente, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación de la



presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

VI. **NOTIFÍQUESE** **POR** **CORREO**
ELECTRÓNICO, a Rendic Hermanos S.A.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo solicitado por ellos en sus denuncias, a los interesados del presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV/CRM/CSG

Notificación:

- Representante legal de Rendic Hermanos S.A., a las casillas electrónicas indicadas por el titular:
[REDACTED]
- Interesados de las denuncias ID: 207-2016 y 45-I-2020.

C.C.:

- Oficina Regional Tarapacá de la SMA

Rol D-067-2023

